

Bogotá, 24-11-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20205310708431
20205310708431

Señor:
Yeffer Andres Gonzalez Gonzalez
No registra

Asunto: Respuesta radicado No. 20205320059812 del 22/01/2020.

Respetado Señor Gonzalez:

Hemos recibido el radicado del asunto, mediante el cual denuncia lo siguiente: *“por medio del presente escrito concurre ante su despacho con el objeto de poner en conocimiento y por lo tanto solicitando se efectuó la investigación administrativa correspondiente y se apliquen las sanciones a que hubiere lugar en contra de dicha empresa por la NEGLIGENCIA Y LA NEGATIVA A TRAMITAR LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO Y DE TRAMITAR LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL que corresponden por ley a ser tramitados por la empresa vinculadora.”* (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En segundo lugar, y en cuanto a los hechos narrados en su comunicación, le informamos que actualmente las tarifas para transporte intermunicipal a nivel nacional se rigen por la resolución No. 3600 de 2001 donde se estipula la libertad tarifaria al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

La Resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, establece:

‘Artículo 1. Libertad de tarifas. Establecer, a partir del 1° de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Parágrafo: El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre competencia.

Artículo 2: Difusión de las tarifas. Con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia. las empresas de transporte deberán difundir y mantener

1

informados a los usuarios acerca de las tarifas que cobrarán en las rentes rutas autorizadas, discriminándoles según el nivel de servicio.

Esta norma instituye que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera tiene libertad tarifaria, sin embargo, exige que las empresas difundan y mantengan informados a sus usuarios sobre los incrementos de tarifas con una antelación no menor a 5 días de su puesta en vigencia.

En conclusión, y referente al tema de las tarifas, si el actuar de la empresa de transporte no es concordante con la norma anteriormente descrita, puede interponer una queja ante esta Superintendencia, una vez recibida, se da inicio a la averiguación preliminar donde se determina si hay lugar al inicio de las actuaciones administrativas correspondientes en contra del vigilado por la presunta infracción a las disposiciones sobre protección a los usuarios del sector transporte, o por el contrario si procede el archivo de la misma protegiendo así el interés general.

Cordialmente,



Eliana Quintero Barrera

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano

Proyectó: Linda Hernández Bonilla - Grupo de Atención al Ciudadano
C:\Users\User\Desktop\Grupo de Atención al Ciudadano\Semana 5\Respuesta\20205320059812.docx